



Trujillo, 04 de Octubre de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo con Registro SGD: OTD000202300133329, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MATILDE ESCOBEDO SALAS, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003209-2023-GRLL-GGR/GRE, de fecha 09 de julio de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2023, doña MATILDE ESCOBEDO SALAS solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y/o reintegro y pago continuo de bonificación por "Preparación de Clases y Evaluación" retroactivamente desde el año 1990 a la fecha, reintegro de pensiones devengadas e intereses legales;

Que, con fecha 10 de julio de 2023 la recurrente interpone Recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Que, mediante Informe N° 000382-2023-GRLL-OP-JML, de fecha 11 de julio de 2023 la Oficina de Personal de la Gerencia Regional de Educación concluye que de los antecedentes y análisis del informe, eleva a la Dirección de Asesoría Jurídica y al Gobierno Regional de La Libertad para el trámite correspondiente;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: 1) *Competencia*, 2) *Objeto o contenido*, 3) *Finalidad pública*, 4) *Motivación* y 5) *Procedimiento regular*;

Que, además la norma citada sobre el Objeto o contenido, prescribe: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", y; en relación a la Motivación, señala: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que: "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro*





derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar**, que, la recurrente MATILDE ESCOBEDO SALAS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta y solicita que el superior jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado toda vez que el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del D.S. 019-90-ED le da derecho de percibir la citada bonificación en base a la remuneración total íntegra;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis del otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su Reglamento aprobado por el D.S. 019-90-ED, que señala: *“El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% bonificación especial”*, que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: *“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo (...)”*;

Que, posteriormente con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *“ Deróguense las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”*;

Que, del análisis de las normas invocadas, y por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora MATILDE ESCOBEDO SALAS, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único





Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, pronunciarse sobre el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 001-2023-GRLL-GGR/GRAJ-CSCY y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña MATILDE ESCOBEDO SALAS, contra la Resolución Denegatoria Ficta respecto a la solicitud de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra mensual, más intereses legales; en consecuencia, confírmese la recurrida en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa conforme lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

